

**CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDO No. 01 - 011
(Bucaramanga, Febrero 22 de 2018)**

Por medio del cual se aprueba el Reglamento Disciplinario Docentes de Vinculación Especial de las Unidades Tecnológicas de Santander y se derogan otras disposiciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LAS UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
En ejercicio de las funciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 65,
literal d, de la Ley 30 de 1992, y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia constituye uno de los pilares legales en que se fundamenta la organización y reglamentación de cada uno de los procesos que se desarrollan en las Unidades Tecnológicas de Santander.

Que según Acuerdo No. 01-042 del 29 de diciembre de 2008, modificado con el Acuerdo No. 01-004 del 15 de marzo de 2013, estableció: "**Artículo Quinto:** Son funciones del Consejo Directivo de las Unidades Tecnológicas de Santander: Expedir o modificar los estatutos y reglamentos internos de la institución".

Que según Acuerdo 01-028, del 6 octubre de 2016 se adoptó el Estatuto Docente de las Unidades Tecnológicas de Santander.

Que de acuerdo al principio de autonomía institucional se otorga la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los docentes de vinculación especial.

Que el marco constitucional en el cual se incluye los reglamentos disciplinarios, se enmarcan dentro de la fidelidad de la norma constitucional, las normas que regulan el ámbito de responsabilidad de los particulares que ejercen funciones públicas, deberes, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades entre otras, de los docentes de vinculación especial, todo esto establecido dentro de los principios que orientan y regulan la función pública o administrativa.

Que los docentes de vinculación especial, son particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos institucionales, para los cuales resulta aplicables las sanciones aprobadas por las autoridades administrativas, quienes operan en incumplimiento de los distintos mandatos que las normas institucionales les imponen.



Que el Consejo Directivo de las Unidades Tecnológicas de Santander en sesión del día 22 de febrero de 2018, establece la necesidad de crear un Reglamento Disciplinario para los Docentes de Vinculación Especial, por lo tanto decidió otorgar concepto favorable para su expedición.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear y adoptar el siguiente Reglamento Disciplinario de Docentes de Vinculación Especial:

**LIBRO I
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES**

ARTÍCULO 1. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todos los docentes de vinculación especial de las Unidades Tecnológicas de Santander, por la comisión de una falta disciplinaria deberán ser procesados según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por el organismo competente de la institución y con plena observancia de las formas de procedimientos regulados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2. DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA: Todo docente de vinculación especial a quien se le atribuya una falta disciplinaria, tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de las pruebas, así como de controvertirlas, según cada procedimiento. Tendrá, así mismo, derecho a la defensa, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual, según su elección.

ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE IGUALDAD. Todo docente de vinculación especial a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado dentro del proceso respectivo con respeto hacia su dignidad humana y no será discriminado en razón a sus ideas políticas, religiosas, de género, orientación sexual, culturales o por racismo.

ARTÍCULO 4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Todo docente de vinculación especial a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente, mientras no se le declare su responsabilidad mediante una sanción disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 5. COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM. Nadie podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por una misma acción y omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.



ARTÍCULO 6. CELERIDAD DEL PROCESO. Los organismos competentes impulsaran oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias. Los términos establecidos en este reglamento disciplinario son perentorios, oportunos y con diligencia en la medida en que asegure que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, y los organismos competentes velaran por que los sujetos procesales los respeten.

ARTÍCULO 7. CULPABILIDAD. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas solo serán sancionadas cuando se cometan a título de dolo o de culpa, ya sea por acción o por omisión.

PARÁGRAFO: La falta es dolosa, cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, y culposa cuando la acción u omisión se realiza con negligencia o imprudencia.

ARTÍCULO 8. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 9. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción, deben aplicarse los criterios señalados en el presente reglamento disciplinario y sustentarse las razones que fundamentan su imposición.

ARTÍCULO 10. DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS. El principio de la autonomía de las Unidades Tecnológicas de Santander, otorga la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios, dentro de los cuales en todo caso, debe tener en cuenta los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso, contradicción, defensa, doble instancia, presunción de inocencia, la imposibilidad del superior de agravar la sanción cuando el docente sea apelante único, igualdad y cosa juzgada, y los principios de buena fe y de oportunidad, con el objetivo de eliminar todo acto que menoscabe el nombre o la buena marcha de la Institución, su estabilidad y armonía académica.

ARTÍCULO 11. FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La norma y las sanciones disciplinarias para los docentes de vinculación especial, tiene como finalidad prevenir, corregir y sancionar conductas contrarias a los principios institucionales, los deberes y la ética docente, para asegurar a la sociedad y a la institución la eficiencia en la prestación del servicio educativo, así como la moralidad, responsabilidad y buen comportamiento de los educadores y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

**TÍTULO II
EL TRÁMITE DISCIPLINARIO
Capítulo I**

Caducidad y prescripción de las faltas disciplinarias



ARTÍCULO 12. TÉRMINO DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria caducará si transcurrido cinco (05) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el primer día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en dos (02) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido el fallo. Cuando fueran varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple inmediatamente para cada una de ellas.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Capítulo II La falta disciplinaria y el ámbito de aplicación

ARTÍCULO 13. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Estatuto Docente, en este Reglamento y demás disposiciones académicas de la Institución que conlleve al incumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 14. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento disciplinario será aplicable a todos los docentes de vinculación especial de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta.

Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente con la institución, según lo previsto en el Estatuto Docente.

PARÁGRAFO. Los docentes según su vinculación especial pueden ser:

- a. Ocasionales, clasificados a su vez en tiempo completo y medio tiempo
- b. De hora catedra
- c. Visitantes
- d. Expertos
- e. Ad honorem
- f. De dedicación exclusiva

Capítulo III Formas de realizar el comportamiento

ARTÍCULO 15. FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.



**LIBRO II
PARTE ESPECIAL**

**TITULO I
DE LAS FALTAS**

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS: Las faltas disciplinarias son GRAVISIMAS y GRAVES.

ARTÍCULO 17. DE LAS FALTAS GRAVÍSIMAS: Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

- a. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la Institución
- b. Fomentar, impedir u obstaculizar la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, docentes, coordinadores académicos o administrativos, a los diferentes cuerpos colegiados o comités institucionales.
- c. Causar daños intencionales a la planta física o a los bienes, que integran el patrimonio de la Institución o de los miembros de la Institución, entendiéndose como tales, los directivos, funcionarios, docentes, estudiantes, empleados, contratistas o visitantes de la Institución
- d. Amenazar o coaccionar alguna persona que haga parte de los miembros de la comunidad de Institucional.
- e. Lesionar gravemente la integridad física y la dignidad humana de algún miembro de la Institución.
- f. Sustraer bienes pertenecientes a la Institución, entendiéndose como tales el material de biblioteca, equipos de cómputo, laboratorio de cualquier tipo o partes integrantes de ellos, software, material de uso en los laboratorios, etc., así como a los bienes de cualquier integrante de la Institución o que se encuentren a su servicio, sin su respectiva autorización.
- g. Adulterar o desaparecer calificaciones de sus estudiantes.
- h. Utilizar las calificaciones con fines diferentes a los académicos.
- i. Falsificar o adulterar certificados, constancias, diplomas, documentos propios de las autoridades o dependencias de la Institución o cualquier otro documento que sea requerido para realizar trámite interinstitucional o de vinculación laboral, sin eximir de la responsabilidad civil o penal que de tales hechos se desprenda.
- j. Suplantar a docentes, directivos, funcionarios administrativos, o cualquier persona de la Institución dentro y fuera de ella.
- k. Ofrecer o realizar promesa remuneratoria o pagos en especie a estudiantes y a docentes cualquiera que sea su vinculación con la Institución, para obtener calificaciones y/o beneficios electorales y demás comportamientos que no correspondan a las actividades en la docencia, labores académico-administrativas y actividades orgánicas complementarias.



- l. Solicitar o exigir la entrega de dineros, pagos en especie o actos sexuales a estudiantes cursando materias o en trabajo de grado, para asesorar, revisar, calificar y demás comportamientos que correspondan a las actividades en la docencia, labores académico-administrativas y actividades orgánicas complementarias.
- m. Comercializar, suministrar o consumir licor, estupefacientes, sustancias tóxicas o sustancias alucinógenas en la Institución o espacios externos habilitados para las diferentes actividades institucionales.
- n. Comercializar, suministrar o distribuir material pornográfico.
- o. Presentarse a la Institución o espacios externos habilitados para las diferentes actividades institucionales, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes.
- p. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres, tales como actos obscenos o sexuales dentro del aula de clase o en cualquier lugar de la Institución.
- q. Utilizar, manipular, distribuir o replicar los datos personales de los estudiantes, que reposan en la base de datos de la institución, sin previa autorización y con fines diferentes a los académicos.
- r. Fomentar, fortalecer o permitir el bullying, entre sus pares, estudiantes o algún otro miembro de la institución.
- s. Usar sin autorización emitida por el Representante Legal de la Institución, la marca registrada de las Unidades Tecnológicas de Santander.
- t. Usar con fines diferentes a los académicos los métodos educativos como la plataforma de educación virtual, la internet, los diferentes medios de educación síncrono y asíncrono tales como el chat, el foro de discusión y el correo electrónico.

PARÁGRAFO. La reincidencia en la comisión de faltas graves, cuando la conducta anterior haya sido sancionada como tal durante la vigencia del contrato, será considerada como falta gravísima con su consecuente sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 18. DE LAS FALTAS GRAVES: Se consideran faltas graves las siguientes:

- a. Incumplir con las funciones y obligaciones propias de su condición de docentes y en especial las que la Institución le haya asignado.
- b. Incumplir con las fechas establecidas por la institución en el calendario académico de las funciones y obligaciones propias de su condición de docentes y en especial las que la Institución le haya asignado.
- c. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.
- d. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su jefe inmediato.
- e. Ocultar o no dar a conocer a las directivas los hechos que puedan perjudicar a la Institución.
- f. Incumplir con todos los lineamientos y reglamentos Institucionales relacionados con normas ambientales y de seguridad.
- g. Vender, distribuir o comercializar cigarrillos o derivados del tabaco, en las instalaciones de la Institución.



- h. Ofrecer, difundir y practicar juegos de azar en las instalaciones de la Institución.
- i. Utilizar bienes de las Unidades Tecnológicas de Santander en forma no autorizada o contraria a las normas de la Institución.
- j. Usar de forma indebida los equipos o programas de la Institución; se entiende por uso indebido aquel que no corresponde a las tareas propias de su trabajo académico.
- k. Participar y fomentar riñas dentro de la Institución.
- l. Promover e incitar el proselitismo político dentro de la Institución.
- m. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturbe la tranquilidad del recinto de la Institución, exceptuando las situaciones de carácter institucional.
- n. Copiar o utilizar sin la debida autorización el software adquirido o desarrollado por la Institución.

TITULO II DE LAS SANCIONES Capítulo I

Crterios, causales de atenuación y clases de sanciones

ARTÍCULO 19. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN: Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta como criterios la gravedad de la falta, la afectación del bien común de la comunidad institucional, los antecedentes disciplinarios y las causales de atenuación.

ARTÍCULO 20. CAUSALES DE ATENUACIÓN: Son aquellas que, en alguna medida, dan lugar a la reducción de la sanción disciplinaria, y son las siguientes

1. Resarcir voluntariamente el daño total o parcialmente.
2. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y confesar la comisión de la falta disciplinaria.
3. Evitar la injusta sindicación de terceros.
4. Procurar evitar o mitigar los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta, durante la comisión de la falta.
5. El haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.

ARTÍCULO 21. CLASES DE SANCIONES: Los docentes de vinculación especial a quienes se les compruebe haber cometido alguna de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, descritas en el presente reglamento, serán sancionados con las faltas disciplinarias según el grado de culpabilidad.

ARTÍCULO 22. DE LAS SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVÍSIMAS. Las sanciones para las faltas gravísimas, descritas en el artículo 17 del presente reglamento disciplinario, ocasionará la terminación unilateral del contrato con justa causa.



ARTÍCULO 23. TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA: Consiste en la cancelación inmediata del contrato vigente según su vinculación, la imposibilidad de ser contratado hasta por diez (10) períodos académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriado la sanción.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el docente no podrá tener vinculación laboral en ninguna modalidad con la Institución.

ARTÍCULO 24. DE LAS SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES. Las sanciones para las faltas graves, descritas en el artículo 18 del presente reglamento disciplinario, ocasionará la amonestación escrita con copia al contrato vigente según su vinculación y a la hoja de vida.

ARTÍCULO 25. AMONESTACIÓN ESCRITA CON COPIA AL CONTRATO VIGENTE SEGÚN SU VINCULACIÓN Y LA HOJA DE VIDA. Consiste en la llamada de atención escrita que hace el Coordinador del Programa al docente que ha cometido la falta, de la cual se enviará copia a la Dirección Administrativa de Talento Humano, para que sea anexada al contrato vigente según su vinculación y a la hoja de vida.

LIBRO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 26. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Es la facultad que tiene las Unidades Tecnológicas de Santander, a través, de su Oficina de Control Interno Disciplinario, de ordenar la apertura de la investigación contra el docente de vinculación especial acusado o que presumiblemente haya cometido una falta y, a su vez para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

PARÁGRAFO. Las autoridades académicas, si lo consideran pertinente, simultáneamente con la acción disciplinaria pueden reemplazar temporalmente al docente para efectos del desarrollo de clases o para las evaluaciones, con el fin de evitar inconformidades entre los estudiantes y el docente.

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento disciplinario deberá aplicarse por la Oficina de Control Interno Disciplinario.



ARTÍCULO 28. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de un miembro de la comunidad Institucional o de otro medio que amerite credibilidad y no procederá por anónimos.

ARTÍCULO 29. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El miembro de la comunidad Institucional que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, pondrá el hecho en conocimiento al organismo competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

ARTÍCULO 30. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. El miembro de la comunidad Institucional no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTÍCULO 31. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En cualquier momento del proceso disciplinario, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en el presente reglamento disciplinario como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el organismo competente, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

ARTÍCULO 32. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DISCIPLINARIA. Son organismos en materia disciplinaria los siguientes:

1. La Oficina de Control Interno Disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra docentes de vinculación especial por la comisión de todas las faltas disciplinarias.
2. El Consejo Académico, es el competente para conocer en segunda instancia.
3. La Dirección Administrativa de Talento Humano, es el competente del registro de las sanciones, una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio y de realizar la terminación unilateral de contrato con justa causa

ARTÍCULO 33. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. Cuando un docente cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Quando varios docentes, participen en la comisión de una falta o de varias faltas que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso.



TITULO III IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 34. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los órganos competentes que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. El interés directo en la actuación y resultado de la acción disciplinaria, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. El miembro del órgano competente que ejerza la acción disciplinaria, que concurra en cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 36. TRÁMITE EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el miembro del órgano competente que ejerza la acción disciplinaria enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.



Cuando se trate de recusación, el miembro del órgano competente que ejerza la acción disciplinaria manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

TITULO IV SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 37. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el docente de vinculación especial investigado y su defensor.

ARTÍCULO 38. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Que se le reciba su versión sobre los hechos.
2. Rendir descargos.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
5. Designar por su cuenta un apoderado, si lo considera necesario.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, mediante los recursos, establecidos en el presente reglamento disciplinario.
7. Tener acceso a los documentos de la investigación.
8. Obtener copias de la actuación.

ARTÍCULO 39. OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO. Todo docente que sea investigado disciplinariamente, tendrá derecho a la designación de un defensor de oficio a solicitud de parte o en los términos del artículo 84 del presente reglamento disciplinario, o a constituir un apoderado de confianza.

PARAGRAFO: Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TITULO V ACTUACIÓN PROCESAL



Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, oralidad, moralidad, eficiencia, economía procesal, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción y permanencia de la prueba.

ARTÍCULO 41. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En las investigaciones que se adelantan contra docentes de vinculación especial, las actuaciones tendrán reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS FORMALES. La actuación disciplinaria será escrita y se aplicaran las formas garantizadoras del debido proceso sumario.

Las diligencias o prácticas de pruebas se llevarán a cabo en la Oficina de Control Interno Disciplinario, o en lugar que se comisione para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 43. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Se utilizaron estos medios técnicos, cuando la Institución cuente e implemente, los medios necesarios para el cumplimiento de la práctica de pruebas y desarrollo de la actuación disciplinaria, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito.

Las audiencias y diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del director del proceso, a través de medios como la audiencia virtual. De ello se dejará constancia expresa en los escritos o actas de diligencias.

ARTÍCULO 44. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se perdiera o se destruya un expediente o parte de este, correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de Control Interno Disciplinario deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio electrónico y se solicitara colaboración de los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieran proferido.

Capítulo II Notificaciones y Comunicaciones

ARTÍCULO 45. NOTIFICACIONES. La notificación de la decisión disciplinaria puede ser personal, por edicto, por estado, en estrados o por conducta concluyente.



ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE SE NOTIFICAN PERSONALMENTE. Se notifican personalmente la apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Si el investigado no comparece a la notificación personal a la decisión que ordena, la apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico sin perjuicio de la posterior intervención del investigado o su solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para su defensa o un abogado contractual.

De la misma manera se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria no se notifica del pliego de cargos.

ARTÍCULO 47. CITACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para llevar a cabo la notificación personal al docente, se enviará citación a la dirección registrada como última dirección conocida en la hoja de vida que tenga la institución.

En caso de contar el docente con un defensor de oficio o apoderado de confianza, este deberá ser citado en los mismos términos del docente, en la dirección registrada en el expediente.

ARTÍCULO 48. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, en la institución o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de tres (3) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Oficina de Control Interno Disciplinario se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Se notificará por estado los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 50. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. Las decisiones que se profieran en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

ARTÍCULO 51. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la



exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIONES SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Para garantizar el derecho de contradicción la práctica de pruebas se informará al docente investigado enviando comunicación a su dirección de notificación o a la dirección de correo electrónico si proporcionó una al momento de notificarse personalmente de la apertura de la investigación.

En los eventos en los que se cuenta con defensores también se enviará comunicación a la dirección registrada en el expediente.

ARTÍCULO 53. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico o al número de fax del docente o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

La notificación se entenderá surtida en la fecha que registre en el reporte del correo electrónico o fax enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Capítulo III Recursos

ARTÍCULO 54. RECURSOS. Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en el presente reglamento disciplinario proceden los recursos de reposición y apelación. La interposición y sustentación de recursos, se hará siempre por escrito ante el organismo institucional competente.

Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo lo que procedan contra actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 55. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar por escrito, desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

ARTÍCULO 56. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.



ARTÍCULO 57. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

ARTÍCULO 58. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, excepto en la apertura de la investigación y pliego de cargos, dado que contra éstas no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite, será decidido por la Oficina de Control Interno Disciplinario en un término de ocho (08) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 59. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

ARTÍCULO 60. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá de interponerse por escrito y sustentado ante el Consejo Académico, que es el competente para el fallo de segunda instancia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Una vez concedido el recurso de apelación, la Oficina de Control Interno Disciplinario, enviara el expediente completo al Consejo Académico.

Antes de proferir el fallo el Consejo Académico, podrá decretar pruebas de oficio si estima necesarios para resolver de fondo el caso, debiendo garantizar el derecho de contradicción. En todo caso antes de proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado se dos (02) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados.

El Consejo Académico decidirá a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

ARTÍCULO 61. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

ARTÍCULO 62. DESISTIMIENTO DEL RECURSO. El recurrente podrá desistir de los recursos antes que el organismo competente lo decida.

ARTÍCULO 63. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO. Las providencias quedaran ejecutoriadas tres (03) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recursos.



TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 64. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde a la Institución.

ARTÍCULO 65. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Reglamento Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 66. LIBERTAD PROBATORIA. La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 67. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 68. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en el presente reglamento disciplinario.

ARTÍCULO 69. OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA. El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 70. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 71. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.



TITULO VII NULIDADES

ARTÍCULO 72. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del docente investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

ARTÍCULO 73. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 74. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal.

Así lo señalará el organismo competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 75. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 76. TÉRMINO PARA RESOLVER. El organismo competente deberá resolver la solicitud de nulidad dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII ETAPAS PROCESALES

Capítulo I Indagación Preliminar

ARTÍCULO 77. PROCEDENCIA FINES Y TRÁMITE. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.



En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término de hasta de tres (03) meses.

PARÁGRAFO: Cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria en el caso contrario se archivarán las diligencias.

ARTÍCULO 78. PRUEBAS EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. El organismo competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Las pruebas practicadas en esta etapa tendrán plena validez con toda una vez se identifique el presunto responsable y se vincule a la actuación se garantizará el derecho de contradicción del disciplinado.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Capítulo II Investigación Disciplinaria

ARTÍCULO 79. PROCEDENCIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. 9

Toda queja o informe relacionado con las faltas disciplinarias cometidas por el docente de las Unidades Tecnológicas de Santander, deberá remitirse a la Oficina de Control Interno Disciplinario, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la indagación e investigación.

ARTÍCULO 80. FINALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

ARTÍCULO 81. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y REQUISITOS DE LA PROVIDENCIA QUE LA ORDENA. La apertura de la investigación disciplinaria, se da



cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordena abrir investigación disciplinaria.

La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Breve reseña de los hechos materia de investigación y su adecuación a una falta disciplinaria.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. Copia de la hoja de vida del docente y una copia del contrato laboral que repose en la Dirección Administrativa de Talento Humano, junto con la información disciplinaria y la última dirección conocida del docente, que repose en ella.
5. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este reglamento disciplinario.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 82. NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN. El término de investigación será hasta de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres (03) meses más.

PARÁGRAFO. Vencidas los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

ARTÍCULO 84. DEFENSA DE OFICIO. Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejara constancia en este sentido e inmediatamente se le nombrara un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

Capítulo III Evaluación de la investigación disciplinaria

ARTÍCULO 85. OPORTUNIDAD DE LA EVALUACIÓN. Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Control Interno Disciplinario, dentro de los quince (15) días siguientes mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación.

ARTÍCULO 86. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La Oficina de Control Interno Disciplinario formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la



falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar el grado de culpabilidad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

PARÁGRAFO. Cuando fueron varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 88. ARCHIVO DEFINITIVO. En cualquier estado de la investigación cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que existen causales de exclusión de la responsabilidad, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordenara el archivo definitivo del expediente. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 89. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Capítulo IV Descargos, pruebas y fallo

ARTÍCULO 90. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Oficina de Control Interno Disciplinario, por el término de cinco (5) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.



ARTÍCULO 91. RENUENCIA. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

ARTÍCULO 92. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor veinte (20) días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 93. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Una vez se han practicado las pruebas, por el tiempo que estime indispensable la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que los sujetos procesales presenten los alegatos de conclusión, dará un término de cinco (05) días siguientes.

ARTÍCULO 94. TÉRMINO PARA FALLAR. Si no hubiere pruebas que practicar, la Oficina de Control Interno Disciplinario proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

ARTÍCULO 95. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo debe ser escrito, motivado y deberá contener:

1. La identidad del investigado
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.
9. Las comunicaciones necesarias para su ejecución.
10. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse ante el Consejo Académico.



ARTÍCULO 96. EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. La decisión final se notificará personalmente y quedará ejecutoriada tres (03) días después de la notificación.

Capítulo V De la segunda instancia

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación y todas las pruebas, (expediente completo), deberán remitirse a la Secretaria del Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

Recibido el expediente de apelación, el Consejo Académico decidirá en segunda instancia para resolver definitivamente. Si lo considera necesario podrá decretar pruebas de oficio.

TITULO IX EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DE LAS SANCIONES. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el organismo competente le compulsará copia original del fallo a la Dirección Administrativa de Talento Humano, para la ejecución y registro de la sanción, quien tendrá para ello un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

La certificación de buena conducta deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones que se encuentren vigentes en dicho momento.

TITULO X NORMAS DE REMISIÓN

ARTÍCULO 99. En lo no previsto en este reglamento, y en caso de vacío normativo, remítase en primer término al Código Único Disciplinario, seguidamente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los Códigos de Procedimiento Civil y Penal vigentes, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario del docente y el respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los investigados, acusados y sancionados.



TITULO XI TRANSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 100. TRANSITO NORMATIVO. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente reglamento, que se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior. En aquellos casos en que las normas sustanciales sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente, en lo referente a las sanciones y comparendos disciplinarios.

ARTÍCULO 101. DIVULGACIÓN. Al momento de la suscripción del contrato laboral, deberá ser enviado copia del presente reglamento disciplinario a la dirección de correo electrónico autorizado por el docente. Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano de la divulgación del presente Reglamento Disciplinario Docentes de Vinculación Especial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Deróguese íntegramente el Acuerdo No. 01 – 045, del Consejo Directivo del 13 de septiembre de 2006, “Por el cual se aprueba el Régimen Disciplinario para docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y hora catedra de las Unidades Tecnológicas de Santander”.

ARTÍCULO TERCERO.- Deróguese el artículo 82 del Capítulo 2, del Título Séptimo del Acuerdo No. 01 – 028 del Consejo Directivo del 06 de octubre de 2016, “Por el cual se adopta el nuevo Estatuto Docente de Unidades Tecnológicas de Santander”.

ARTÍCULO CUARTO.- Deróguese el artículo 105, del Título Décimo del Acuerdo No. 01 – 028 del Consejo Directivo del 06 de octubre de 2016, “Por el cual se adopta el nuevo Estatuto Docente de Unidades Tecnológicas de Santander”.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del inicio del segundo periodo académico del año 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese y divúlguese por medio de la Secretaria General a la Oficina de Control Interno Disciplinario y demás dependencias de la Estructura Organizacional de la Institución.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en la ciudad de Bucaramanga, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).


LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Presidente del Consejo Directivo


EDGAR PACHÓN ARCINIEGAS
Secretario Técnico del Consejo Directivo

